



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042 -2025-GM/MDLL

Llaylla, 14 de abril del 2025.

VISTOS:

El Informe N° 017-2025-SGAT/MDLL, de fecha 28 de marzo del 2025, de la Sub Gerencia de Administracion Tributaria, Informe N° 077-2025-OAJ/MDLL, de fecha 07 de abril del 2025, de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Llaylla; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 9 del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Concejo Municipal: "(...) 9) **Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley (...)**".

Que, asimismo, el segundo párrafo del Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, sostiene que "**Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley**".

Que, en ese sentido de conformidad al literal d) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-20016-EF, se tiene que uno de los requisitos es: "(...) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2024-A/MDLL, de fecha 27 de diciembre del 2024, se aprobó el presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2025.

Que, asimismo en ese sentido se tiene la Resolución de Alcaldía N 007-2023-A/MDLL, mediante se delega facultades a la GERENCIA MUNICIPAL, en el literal x) Aprobar planes de trabajo interno en beneficio de la ciudadanía".

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF prescribe: "La deuda tributaria sólo podrá ser **condonada** por norma expresa con rango de Ley. **Excepcionalmente, los Gobiernos locales** podrán condonar, con carácter **general**, el interés moratorio y las sanciones, **respecto de los impuestos que administren**. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.

Que, según el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 156-2024-EF, en su artículo 19° establece que: **Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad,**



cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que, de acuerdo a la Ley N° 30490, Ley de Persona Adulta Mayor, en la Primera Disposiciones Complementarias Modificatorias, establece. - Incorporación de un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, en los siguientes términos: **Artículo 19.-** “Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”.

Que, el Decreto Supremo N°401-2016-EF, establece disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, en su artículo 3° Disposiciones para la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, debe cumplirse lo siguiente: lo establecido en los incisos a) b) c) d) para otorgar el beneficio correspondiente.

Que, asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 30490 señala que: “Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad”, por tanto, habiéndose verificado que el solicitante tiene más de 60 años de edad, **debe procederse también a verificar si cumple o no con todos los requisitos que establece el artículo 19° de la ley de Tributación Municipal N° 26952 y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018 (Precedente de observancia obligatoria)**, para que pueda gozar del beneficio de deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial, por tanto; los requisitos que se deben considerar para que los adultos mayores pensionistas o no, gocen de tal beneficio son los siguientes:

1. EL INMUEBLE DEBE FIGURAR A NOMBRE PROPIO O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
2. EL INMUEBLE DEBE TENER LA CONDICIÓN DE ÚNICA PROPIEDAD
3. SE ACEPTA EL USO PARCIAL DEL INMUEBLE CON FINES PRODUCTIVOS, COMERCIALES Y/O PROFESIONALES, CON APROBACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA
4. EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE TENGA LA CALIDAD DE PENSIONISTA O SEA UN ADULTO MAYOR SIN PENSIÓN:
5. EL INGRESO BRUTO NO EXCEDA DE UNA (1) UIT MENSUAL
6. QUE EL INMUEBLE SEA DESTINADO A VIVIENDA DE LOS MISMOS

Que, mediante Expediente Administrativo N° 793, de fecha 04 de marzo del 2025, presentado por el señor MARCELINO LIMAS CAMPOS, identificado con DNI N° 20969308, solicitando deducción de las 50 UIT de la base imponible de impuesto predial por adulto mayor no pensionista, argumentando que conforme se establece textualmente en una de las disposiciones complementarias de la Ley N° 30490- Ley de la Persona Adulta Mayor "incorpórese un cuarto párrafo en el Artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en los siguientes términos: Artículo 19.-(...) Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT.





Que, mediante Informe N°017-2025-SGAT/MDLL, de fecha 28 de marzo del 2025, suscrito por la Lic. Adm. Elizabeth I. Sinchi García, Sub Gerente de Administración Tributaria, refiere que la Ordenanza Municipal N°002-2024-MDLL, donde establece la exoneración en el caso de personas adultas mayores, en lo que respecta arbitrios municipales. Asimismo, el contribuyente cuenta con los siguientes requisitos y características para poder acogerse al beneficio de deducción de 50 UIT, como se detalla:

- a. Ser propietario de un solo inmueble (no solo en el distrito). El contribuyente el Sr. Marcelino Limas Campos de estado civil viudo, según la consulta registral, cuenta con cuatro predios a su nombre, destinado a vivienda (el contribuyente no cumple con la condición de tener un solo predio).
- b. Tener más de 60 años, el contribuyente en la actualidad tiene 82 años de edad.
- c. Los ingresos brutos no deben exceder 1 UIT, mensual (S/5,350.00), según la ubicación de nuestro distrito, la población no percibe ingresos mayores a S/3,000.00 mensuales.
- d. El contribuyente a la fecha tiene una deuda por impuesto predial por S/951.79 (Setecientos Cincuenta y uno con 79/100 soles), los cuales son desde el año 2008 al 2025.

Que, según Informe N° 077-2025- OAJ/MDLL, de fecha 07 de abril del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal , Abog. Dina F. Ataypoma Matamoros, concluye declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. Marcelino Limas Campos, sobre la solicitud de Deducción de la Base Imponible del Impuesto Predial, en un Monto Equivalente a 50UIT.

Que, en referencia a los documentos antes mencionados, este despacho respetando el rol funcional de los responsables directos, hace propio los informes evacuados a este despacho para emitir el presente acto resolutorio, en mérito al principio de buena fe.

Que, en uso de las facultades resueltas en la Resolución de Alcaldía N° 007-2023-A/MDLL y estando a las consideraciones expuestas y al amparo de la Constitución Política del Estado;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre la deducción de las 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial por ser Persona Adulta Mayor no Pensionista, solicitado por el Sr. Marcelino Limas Campos, identificado con DNI N°20969308; del bien inmueble ubicado en el Anexo Porvenir del Distrito de Llaylla-Satipo-Junín.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCÁRGUESE, a la Sub Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Llaylla, las acciones correspondientes que permitan el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Póngase en conocimiento el contenido de la presente resolución a la Sub Gerencia de Administración Tributaria; y a quienes corresponda para realizar los trámites correspondientes y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA

Ing. Luis I. Mauricio Yparraquirre
GERENTE MUNICIPAL